



310

**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA****NIT 816000558-8**

1 de 2

Oficio No. 9844-2022

**NOTIFICACION POR AVISO  
Cuatro (04) de noviembre del 2022  
(Artículo 69 del CPACA)****Resolución No. 0681 del trece (13) de octubre del 2022.**

A los **Cuatro (04) días del mes de noviembre de 2022**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **WALTER MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N ° **1.088.299.836** el siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCION</b>	No 0681
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	13 de Noviembre del 2022
<b>ORIGEN</b>	Orden de Comparendo No.8-32007465
<b>EXPEDIDO POR</b>	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra la resolución " <i>por medio del cual decide una situación administrativa con fundamento en el artículo 26/131 de la ley 769 de 2002</i> " procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO</b>	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por devolución de la correspondencia bajo la causal de dirección errada; se publica el presente aviso por el término de cinco (05) días contados a partir del los **Cuatro (04) días del mes de noviembre del 2022**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

310

2 de 2

Oficio No. 9844-2022

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el quince (15) de noviembre de 2022**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N ° 0681/2022 constante diez (10) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2022**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Atentamente,

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA.  
Profesional Univ.

Transcriptor: ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA (PROFESIONAL UNIV.)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

# PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

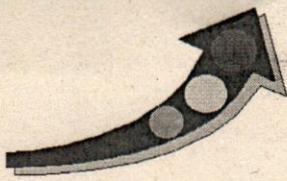
## PROCESO CONTRAVENCIONAL

<u>RESOLUCIÓN</u>	<b>0681</b> 13/10/2022
-------------------	---------------------------

<u>COMPARENDO(S)</u>	8-32009284 8-32007465
----------------------	--------------------------

<u>NOMBRES</u> WALTER MARIN	<u>CÉDULA</u> 1.088.299.836
--------------------------------	--------------------------------

**2022**



**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**  
**NIT 816000558-8**

**"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"**  
**PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200**  
**CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)**  
**EMAIL [contactenos@movilidadpereira.gov.co](mailto:contactenos@movilidadpereira.gov.co)**



## PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

RESOLUCIÓN No. 0681 del 13 de Octubre de 2022

“Por medio del cual se decide una situación administrativa con fundamento en el artículo 26 y 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010”

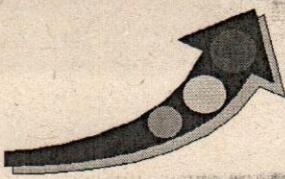
NÚMERO DE PROCESO: 66001000000032009284 y 66001000000032007465  
ORDEN DE COMPARENDO No.8-32009284 de 08/07/2022 y 8-32007465 de 01/08/2022  
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12  
NOMBRE DEL INFRACTOR: WALTER MARIN  
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.088.299.836  
PLACA DEL VEHICULO: HZJ983

Que en la ciudad de Pereira, el día trece (13) de octubre de 2022, el Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere los artículo 24, 29, 152 y 209 de la Constitución Política, especialmente las consagradas en el artículo 3, 26 y 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, expide el presente acto Administrativo fundado en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

1. Que el señor(a) **WALTER MARIN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, se le impuso la orden de comparendo único Nacional No. **8-32009284** de **08/07/2022** por incurrir en la presunta infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que dispone "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)* Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

2. Que el día **30/08/2022**, se adelantó proceso contravencional al señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, por la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito), y una vez revisado el expediente, el sistema interno QX y el sistema



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) se evidencia que fue declarado contraventor, e impuesto la multa de treinta (30) S.M.D.L.V según la Resolución N° **114036722 del 30/08/2022** expedida por el Instituto de Movilidad de Pereira garantizando el debido proceso administrativo contravencional, dejando constancia de la no comparecencia del infractor en el desarrollo de la audiencia abandonando voluntariamente las resueltas del proceso, pese a haber sido notificado de la orden de comparecencia y vinculado conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 que dispone:

*Artículo 136 Ley 769 de 2002:*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

3. Que el señor(a) **WALTER MARIN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, se le impuso la orden de comparendo único Nacional No. **8-32007465 de 01/08/2022** por incurrir en la presunta infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que dispone "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)* Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

4. Que el día **20/09/2022**, se adelantó proceso contravencional al señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, por la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito), y una vez revisado el expediente, el sistema interno QX y el sistema

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@movilidadpereira.gov.co](mailto:contactenos@movilidadpereira.gov.co)



Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) se evidencia que fue declarado contraventor, e impuesto la multa de treinta (30) S.M.D.L.V según la Resolución N° **114530822 del 20/09/2022** expedida por el Instituto de Movilidad de Pereira garantizando el debido proceso administrativo contravencional, dejando constancia de la no comparecencia del infractor en el desarrollo de la audiencia abandonando voluntariamente las resueltas del proceso, pese a haber sido notificado de la orden de comparecencia y vinculado conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. Que de acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° **8-32009284 del 08/07/2022** y **32007465 de 01/08/2022**.

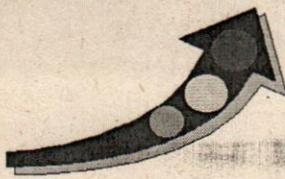
6. Que se evidencia por parte del señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, la reincidencia en la comisión de la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, *(Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito)* en un término inferior a seis meses.

7. Que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

## II COMPETENCIA.

De conformidad con lo precisado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

*Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia conocerán de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20)*



*salarios, y en primera Instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda Instancia su superior jerárquico.*

### III. ANALISIS PROBATORIO.

1. Según Resolución N° **114036722 del 30/08/2022**, expedida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira, se evidencia que el señor señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, fue declarado contravencionalmente responsable por infringir las normas de Tránsito e impuesto la multa de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, codificada en el literal D numeral 12 por "*conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*" sin que se presentara recurso alguno, estando en firme y debidamente ejecutoriada la decisión.

2. Según Resolución N° **114530822 del 20/09/2022**, expedida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira, se evidencia que el señor señor(a) **WALTER MARIN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, fue declarado contravencionalmente responsable por infringir las normas de Tránsito e impuesto la multa de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, codificada en el literal D numeral 12 por "*conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*" sin que se presentara recurso alguno, estando en firme y debidamente ejecutoriada la decisión.

3. Asi las cosas, se demuestra que el infractor(a) cometió en dos ocasiones la infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, donde la Resolución N° **114036722 del 30/08/2022** y la Resolución N° **114530822 del 20/09/2022**, fueron notificadas en estrados de conformidad con el artículo 136 numeral 3 inciso 3 y el 139 de la Ley 769 de 2002, siendo declaradas en firme y debidamente ejecutorias.

4. Teniendo en cuenta, que el legislador estableció en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200  
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)  
EMAIL [contactenos@movilidadpereira.gov.co](mailto:contactenos@movilidadpereira.gov.co)



Administrativo, procede este despacho a crear el acto administrativo contentivo de decisión de cancelación de la Licencia de conducción para su correspondiente notificación.

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

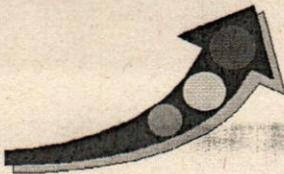
##### **Del debido proceso administrativo**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.



La Corte al respecto ha sostenido: "(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)" <sup>1</sup>

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

#### **Ley 769 de 2002.**

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Igualmente, en su Artículo 3° se establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." (Negritas fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 55 del mismo estatuto se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1512 de 28-20267606. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

Por último, en el Artículo 122 *ibídem*, se regulan las sanciones por infracciones a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

*Amonestación.*

*Multa.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

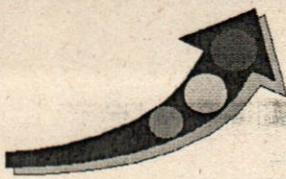
*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*(...)”.*

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias y su notificación es en estrados.

Nótese que para el caso que nos ocupa así se procedió, las actuaciones administrativas surtieron el ritualismo conforme a la norma especial, inobservado la comparecencia del investigado, continuando con el debido proceso en audiencia pública de conformidad con el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, adoptando las decisiones respecto de la sanción de multa conforme a lo definido en el artículo 131 literal D-12 y profiriendo el presente acto con el fin de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 y cumplir con el deber legal de notificar la cancelación de la licencia de conducción conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento, pero que la aceptación sin más actuaciones administrativas por parte del infractor no puede llevar al despacho a efectuar un análisis más allá de las implicaciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 769



de 2002, por ser un derecho que le asiste a los presuntos infractores, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor(a) **WALTER MARIN**, en ningún momento demuestra no haber cometido la infracción, toda vez que nunca se presento al Despacho para controvertir la misma, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y acepto las consecuencias subsidiarias de reconocer y/o aceptar voluntariamente haber cometido la infracción y que el despacho conforme a las pruebas obrante.

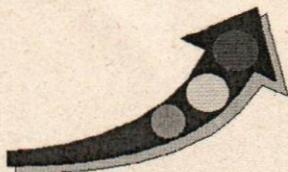
Vale anotar que, el conductor pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, para aprovechar la oportunidad de aportar o pedir pruebas con el fin de demostrar la no comisión de la falta y, por ende, lograr demostrarle a éste Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito y por el contrario el despacho mediante Resolución N° 114036722 del 30/08/2022 y la Resolución N° 114530822 del 20/09/2022 lo declaró contravencionalmente responsable.

En el caso sub examine, el despacho fijara su atención en la verificación de los presupuestos de que trata el numeral 5 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, en relación con a la cancelación de la licencia de conducción por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa codificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que según la real academia española (RAE), se entiende por reincidencia la *"reiteración de una misma culpa o defecto"*

Sin embargo es menester, de forma precipitada efectuar la aclaración, que en la infracción que nos ocupa no hay lugar a suspensión de la licencia de conducción, en virtud a los postulados señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-428 de 2019, Magistrado Ponente, Gloria stella Ortiz Delgado.

## V. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

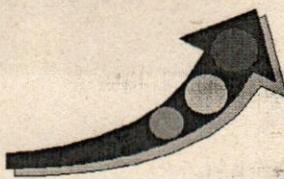


INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

Como quiera que el inculpado no compareció hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, además que no estima necesario éste Despacho el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que el informe contenido en la orden de comparendo N° **8-32007465** se constituye en una manifestación del agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos ocurridos el día **01/08/2022** y, de acuerdo a la valoración probatoria surtida desde la sana crítica, se puede deducir la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **WALTER MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.299.836** ya fue determinada en la declaratoria de contraventor por infringir las normas de tránsito de acuerdo al artículo 131 de la ley 769 de 2002 según la Resolución N° **114036722** y la Resolución N° **114530822**.

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que **no solicitó audiencia** y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia a objetar la orden de comparendo, este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia a las normas de Tránsito, entre otras, debiendo el despacho a continuar con la imposición de las demás sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo N° **8-32007465**, toda vez que el despacho debe determinar si el presunto contraventor fue efectivamente sancionado con multa para que se configure el presupuesto de reincidencia toda vez que la orden de comparendo no es de forma directa una sanción, debe esperarse a que el despacho decida sobre la imposición o no de la multa para entrar a determinar la coexistencia de reincidencia.

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.



Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

Es preciso abordar con profundidad una de las medidas sancionatorias que trae como consecuencia la comisión de la infracción descrita en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como D12 y con la que fue sancionado el señor **WALTER MARIN**, como lo es la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción.

La segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

*"Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º.** Causales de suspensión o cancelación. **La licencia de conducción se cancelará:***

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

*3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*

*4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*

**5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**

*6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*

*7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan". (Negrillas fuera de texto).*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@movilidadpereira.gov.co](mailto:contactenos@movilidadpereira.gov.co)



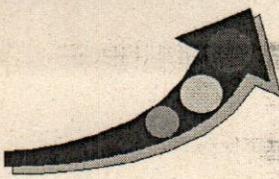
En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

*"(...) El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).*

Igualmente, la Corte Constitucional en la plurimentada sentencia cuando se refiere a la conexidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 con la sanción de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En el numeral 108, manifiesta:

*"En este escenario, el condicionamiento de la Corte, según el cual el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 es exequible, en el entendido de que solo se aplica a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, se traduce en que los operadores jurídicos y las autoridades administrativas que conozcan de las demás circunstancias de cancelación de la licencia de conducción, diferentes a la consignada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, deberán, en sana lógica, aplicar la medida de cancelación por el término de tres años previsto en la normativa anterior (parágrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002<sup>2</sup>), que realmente no fue modificado por el Legislador para todos los casos de cancelación de la*

<sup>2</sup> "PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. // La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo. // Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción" (subrayas fuera del texto original).



*licencia, puesto que esta no fue su intención. Su intención fue modificar el periodo de tres años por el de 25 años exclusivamente para la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.*

*La aplicación entonces de los tres años de cancelación de la licencia de conducción previstos en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 es efecto del condicionamiento impuesto al inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 y de la modificación legislativa introducida por la Ley 1696 de 2013, que no es extensiva a todas las causales de cancelación de la licencia de conducción y que solo se aplica a la causal referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.”*

Y más adelante en la síntesis de la decisión, numeral 120, la Corte Constitucional, reitera:

*“La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**”*

De lo anteriormente expresado y argumentado por la honorable Corte Constitucional se colige una consecuencia jurídica. El resultado legal derivada de la dicha sentencia es que, ante la figura mencionada y los efectos que ella produce, es pertinente y conducente que el organismo de tránsito donde se va a proferir la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, otorgue lo dispuesto por la Alta Corte en dicho fallo, razón por la cual, la **dosificación de la sanción que se debe aplicar para el caso de la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares es la CANCELACIÓN de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contemplada en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.**



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

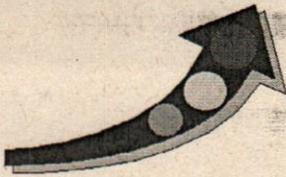
De acuerdo a lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que acatar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el sentido dado en la parte motiva del presente escrito sobre la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al (la) señor(a) **WALTER MARIN**.

Sin embargo resulta imprescindible que debe haberse configurado el presupuesto de reincidencia, tomando el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **WALTER MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.088.299.836**, como conductor, donde se observa que **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° **8-32009284 del 08/07/2022 y 8-32007465 del 01/08/2022**.

Debe anotarse que el señor **WALTER MARIN** ya había sido sancionado con el pago de la multa derivada de la orden de comparendo por la infracción de tránsito codificada como D-12 cometida el día **ocho (08) de Julio de 2022 y el primero (01) de agosto de 2022** pero no con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción de conformidad con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por no haberse configurado dicha causa.

De la misma manera, el contraventor ya indicado, reincidió en la infracción de tránsito citada anteriormente, el día **primero (01) de agosto de 2022** y cuya orden de comparendo responde al N° **8-32007465**, lo que implica sancionar con la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción **por TRES (03) AÑOS** mediante la presente Resolución, una vez quede en firme y ejecutoriada la decisión. Vale decir que esta cancelación se hace en aplicación de la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** expedida por la honorable Corte Constitucional, la cual se encuentra vigente.

Teniendo presente que el señor **WALTER MARIN** no se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, se evidencia que fue sancionado con las multas relacionados en las ordenes de comparendos N° **8-32009284 y 8-32007465**, se entiende que el infractor quedó vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 6° del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.



Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: **“Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”**. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

**“El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002**

*La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su “Artículo 153”, bajo el título de “Resolución Judicial”, el cual establece: “Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

*(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).*

*Es decir, que **la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal**. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.*

*(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y **otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.**

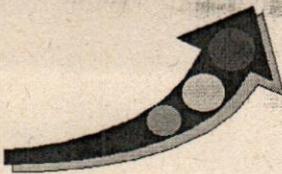
Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

**Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.**

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6° del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3° Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entendiéndose de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negritas fuera del texto).

De lo expresado por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que,



parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

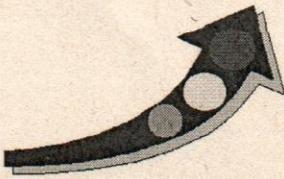
Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

#### **Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador**

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un***



*fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negritas fuera del texto).*

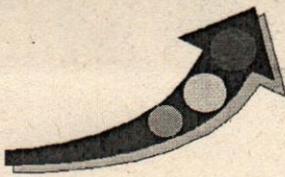
Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer están debidamente contempladas en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial cuando se configure una nueva infracción a las normas de tránsito con la licencia cancelada o nueva reincidencia.

## VI. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS y SANCIONES.

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"***.

En virtud de la declaración de responsabilidad y calidad de contraventor del señor(a) **WALTER MARIN** por Infringir las normas de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, codificación literal D12, tal y como se expuso en la parte motiva de este acto, procederá este despacho a cancelar la licencia de conducción que recae en cabeza del responsable señor(a) **WALTER MARIN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**.

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontraron quebrantadas las disposiciones de la Ley 769 de 2002, en relación a la Infracción de tránsito



codificada D-12, se Impondrá la consecuencia jurídica descrita en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, en su segunda parte consistente en la cancelación de la Licencia de conducción, y en concordancia con el Inciso final del párrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, es decir por el término de 3 años, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2019.

En relación a la notificación de la presente resolución por medio del cual se decreta la cancelación de la licencia de conducción, este despacho procederá a efectuarla de conformidad a lo dispuesto en el Inciso tercero del párrafo contenido en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, párrafo, modificado por el artículo 2° de la Ley 1696 de 2013, expresando que:

*\*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizara de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR REINCIDENTE** al señor **WALTER MARIN**, Identificado con la cedula de ciudadana No. **1.088.299.836**, por incurrir dos veces en la Infracción descrita en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, consistente en "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)", con ocasión a las órdenes de comparendos N° **66001000000032009284** del **08/07/2022** y N° **66001000000032007465** del **01/08/2022**.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION** del señor **WALTER MARIN**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.088.299.836**, por el término de **TRES (03) AÑOS** según lo establece el inciso final del párrafo del Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, por reincidencia en la comisión de la infracción codificada en el literal D-12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, consistente en \*conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@movilidadpereira.gov.co](mailto:contactenos@movilidadpereira.gov.co)



**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**  
**NIT 816000558-8**

de tránsito (...)" Cancelación la cual se hará efectiva una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO;** En consecuencia de lo anterior, **PROHIBASELE** realizar la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores por el término de 3 años, una vez quede en firme el presente acto Administrativo. La cancelación de la actividad de conducción de que trata el presente acto, Implica la entrega obligatoria de la licencia de conducción al Instituto de Movilidad de Pereira. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia cancelada y/o obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

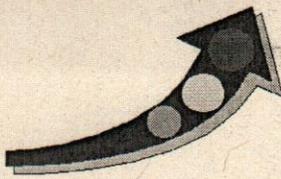
**CUARTO: RETENER** la licencia de conducción N° **10023925** del señor **WALTER MARIN** o cualquier otra que tenga registrada, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

**PARAGRAFO:** Hágase saber que pasados tres (03) años, el señor **WALTER MARIN**, podrá solicitar nuevamente la expedición de una nueva licencia de conducción.

**QUINTO:** Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **WALTER MARIN**, Identificado con la cedula de ciudadana No. **1.088.299.836** o su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011. En virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden según el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Artículo 134 ibidem y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registros



y Procedimientos del Instituto de Movilidad, que se deberán Interponer dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena registrar dicha decisión en el Sistema Integrado de información sobre-multas-y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), Pagina interna del Instituto de Movilidad de Pereira y en el Registro Único Nacional de Tránsito, (RUNT). Así mismo se le hace saber al infractor que queda Imposibilitado para la expedición, renovación, refrendación, duplicación o recategorización de la licencia de conducción por el término de la cancelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Pereira hoy **trece (13) de octubre de 2022.**

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**  
Profesional Universitario.